

(225)

1387-XII-12. Cortes de Briviesca.— Carta de Juan I sobre jurisdicción de Alcantarilla. (A.M.M. C.R. 1384-91, Fol. 156, r.)

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara, e de Vizcaya, e de Molina, a vos, el obispo de Cuenca, salut e graçia. Fazemos vos saber qual conçeio, e cavalleros, e escuderos, e ofiçiales, e omes buenos de la dicha çibdat de Murçia nos enbiaron dezir que fue sienpre de uso e costunbre, desde que la dicha çibdat es de christianos aca, de poner en ella de cada año por la fiesta de Sant Johan de junio, dos alcalles para que oyan e judguen los pleitos que acaesçiere entre las gentes creminales e çeviles, e otrosi, un almotaçen que reconozca los pesos e las medidas e las otras cosas que pertenesçen al dicho ofiçio, segund diz que lo an de previllejo de los reyes onde nos venimos, e confirmados de nos; e otrosi, dos juezes sobreçequieros que judguen e determinen los pleitos e contiendas que acaesçen entre las gentes, en razon de los caminos e lindes e de las aguas con que riegan los heredamientos que son en la huerta e termino de la dicha çibdat. E que estos ofiçiales sobredichos, que usaron sienpre fasta aqui en los dichos ofiçios en la dicha çibdat e en todo su termino, en las cosas que pertenesçen a cada uno de los dichos. E por quanto el alcaria del Alcantariella es en termino de la dicha çibdat, que los dichos ofiçiales que quieren usar en ella asi commo en los otros lugares del dicho termino, e quel dicho obispo /e/ cabillo de la iglesia de que ge lo non quieren consentir, diziendo que pues la dicha alqueria de Alcantariella es suya, e que ellos deven yr sus ofiçiales, e aunque si los dichos juezes, o alguno dellos, porfian en ellos que los ponen en sentençia de descomunión, en lo qual dizen que se sigue muy grand agravio a la dicha çibdat, e que pertenesçe a la nuestra jurediçion real.

E pidieron nos, por merçed, que encomendasemos este fecho a un ome bueno para que lo veyese e librase entre ellos, e nos fiziese relaçion dello. E nos, por quanto entendemos que vos sodes tal que guardaredes a cada una de las partes su derecho, tenemos por bien de lo encomendar a vos. Porque vos mandamos que fagades paresçer ante vos a cada una de las dichas partes, o a sus procuradores en su nonbre, e oyades todas las razones que cada una dellas ante vos quisieren dezir e razonar en seguimiento de su derecho. E todo asi fecho, enbiad el pleito çerrado e sellado ante los oydores de la nuestra abdiençia porque ellos veyan e libren sobrello lo que fallaren por fuero e por derecho. E non fagades al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed, ca nos damos nuestro poder para ello.

Dada en las cortes de Briviesca, doze dias de dezienbre, año del nascimiento del nuestro salvador Jhesuchristo, de mill e trescientos e ochenta e siete años.



Nos, el rey. Yo, Diego Garçia, la fiz escribir por mandado de nuestro señor el rey yspalencis.

(226)

1387-XII-15.— Juan I a los repartidores de los pechos de los moros, ordenándoles que no impusieran más de dos mil maravedís a la aljama de Murçia. (A.M.M., A.C. 1392. Sesión 5-X-1392, Fol. 109, v.-110, r.)

Este es treslado sacado de un alvala de nuestro señor el rey, escripto en papel e firmado de su nonbre. El tenor de la qual es este que se sigue: Nos, el rey de Castiella, e de Leon, e de Portugal fazemos saber a vos, los repartidores que avedes de repartir los maravedís de los pechos que a nos an a dar las aljamas de los moros de los nuestros regnos, que las aljamas de los moros de la çibdat de Murçia e de Çebtin, lugar de Johan Sanchez de Claremont, se nos enbiaron querellar e dizen que fasta aqui que les avedes cargado en los pechos que ellos an avido a pechar mucho desigualmente, e por non lo poder conplir que se son ydos muchos dellos a tierra del rey de Granada e a otras partes, e los que son ay quedados son muy pobres. E enbiaron nos pedir merçed que quisiesemos proveer en este fecho en aquella manera que fuere la nuestra merçed, e ellos lo pudiesen conplir. Porque vos mandamos que en los repartimientos que agora e de aqui adelante fizieredes que catedes manera commo sean relevados en los dichos pechos cosa conveniente, segund que son las dichas aljamas e el cabdal dellas; ca nuestra merçed es que en los repartimientos de los dichos pechos non les sea fecho desaguisado alguno. E non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed.

Fecha quinze dias de dezienbre del año del nasçimiento del nuestro salvador Jhesuchristo, de mill e trezientos e ochenta e siete. Yo, Diego Garçia, la fiz escribir por mandado de nuestro señor el el rey. Nos, el rey. Testigos que vieron e oyeron leer e conçertar el dicho alvala del dicho señor rey con el dicho treslado: Garçi Perez e Gomez Ferrandez, carpenteros, e Hamet, fijo de don Yçag Alfag, vezinos de Segovia. Fecho este treslado en la çibdat de Segovia, veynte e ocho dias de agosto, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchristo, de mill e trezientos e ochenta e nueve años. Yo, Johan Sanchez, escrivano publico a la merçed de mi señor el rey en la çibdat de Segovia, vy e ley el dicha alvala del dicho señor rey onde este treslado fize sacar e lo conçerte con el e fiz aqui este mio signo en testimonio. Juan Sanchez.

